



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 01 de marzo de 2024.

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 5 de enero de 2024, presentado por la administrada SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ; Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el Proveído N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, con Oficio N° 005-2023-CONCYTEC-DPP, el Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ y el Memorando N° D000077-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000008-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 232296, de fecha 14 de noviembre de 2023, la señora SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) mediante Resolución Sub Directoral N° 9570-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 19 de diciembre de 2023, declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 14194-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 5 de enero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 9570-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con registro A-232296, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Considero la apelación de IMPROCEDENCIA al Informe No. 14194-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG del 19 de diciembre del 2023, con referencia a la solicitud No. 232296 de fecha 14/22/2023 realizada por mi persona.

1. Apelo la consideración como "no válido" al sustento de revisión de pares del libro "Arqueología hidráulica prehispánica del valle bajo del Rímac (Lima-Perú): estudio de un riego costero" del 2018, editado por el Instituto Riva-Aguero de la Pontificia Universidad Católica del Perú. NOTAR QUE LOS DOS REQUISITOS SE HAN ADJUNTADO EN 1 SOLA CARTA O DOCUMENTO. Indico que la carta incluida fue emitida por el Instituto Riva-Aguero de la Pontificia Universidad Católica y está de acuerdo a los 2 requerimientos que indica los criterios de evaluación del Reglamento RENACYT ya que, como indica la carta adjunta; está emitido por las instancias de vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú: a) Sustento de revisión por pares y 2.) Que la publicación es producto de una investigación. ADICIONALMENTE, se ha adjuntado una carta del Instituto Riva-Aguero "Constancia No. 0005-2023/IRA-D que indica que las autoras (Sofía Chacaltana Cortez y Gilda Cogorno) fuimos beneficiarias de la Beca Grupal de Investigación que otorgó este Instituto en el 2013 con el Proyecto "Arqueología hidráulica prehispánica: infraestructura, autoridades y gobierno del agua (valle bajo del Rímac, 900 d.C. al 1540 d.C.)".

2. Apelo la consideración como "no válido" al sustento de revisión de pares del artículo de libro "Obsidian Utilization in the Moquegua Valley through the Millenia" debido a que sí se adjunta revisión por pares, está publicado por una editorial extranjera que es un centro de investigación. Además se comunica que este artículo fue considerado como "VALIDO" en el anterior Informe No. 2938-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de fecha 20 de marzo del 2023. Notar, Anexo 2: Detalle de Calificación donde sí se lo considera. NOTAR EL REGLAMENTO DE RENACYT, ACÁPITE D sobre capítulo de libro de editoriales extranjeras.

3. Apelo la consideración como "no válido" al sustento de revisión del artículo "Agua y dioses del manuscrito de Huarochiri para comprender el gobierno hidráulico del Rímac" del Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual fue emitido por la directora del Fondo Editorial y el Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica. NOTAR QUE EN UNA SOLA CARTA SE ENCUENTRAN ambos requerimientos: a) sustento de revisión por pares. 2) que es producto de una investigación.

4. Solicito se incluya el nuevo artículo SCOPUS Q1 publicado "Large-scale, collaborative imagery survey in archaeology: The Geospatial Platform for Andean Culture, History and Archaeology (GeoPACHA)" en la Revista "Antiquity" que es SCOPUS-Q1.



(...)

INDICADOR A: FORMACIÓN ACADÉMICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)				
N°	Centro de Estudios	Grado Obtenido	Título	Fuente
1	UNIVERSITY OF ILLINOIS	Magister	GRADO DE MAGÍSTER EN ANTROPOLOGÍA	Sunedu

PRODUCCIÓN CIENTÍFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)					
INDICADOR B: ARTÍCULOS CIENTÍFICOS					
Nro.	Tipo de Producción	Título	Autor(es)	Año	Fuente
1	Artículo en revista científica	Large-scale, collaborative imagery survey in archaeology: The Geospatial Platform for Andean Culture, History and Archaeology (GeoPACHA)	Wernke S.A.	2023	Scopus

INDICADOR D: PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)						
N°	Tipo	Nombre	ISBN	Editorial	Autor	Fuente
1	Libro	Arqueología hidráulica prehispánica del valle bajo del Rímac (Lima, Perú): estudio de un riego costeño	ISBN 978-9972-832-95-6	INSTITUTO RIVA-AGUERO	SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ	Otros
2	Capítulo de libro	Inferring Socio-Political Dynamics in the Moquegua Valley through Geochemical Analysis	978-1-939755-11-7		Matthew Piscatelli	

(...)"

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 6 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;



Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de promoción; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP deriva el citado Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-232296, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Humanidades; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Astrid Hassel Criales Johnson para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Astrid Hassel Criales Johnson para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, de fecha 24 de enero de 2024, la citada especialista concluye que corresponde solicitar mayor información a la administrada a fin de continuar con la evaluación técnica correspondiente;



Que, en consideración a lo vertido en el Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, con Oficio N° 005-2023-CONCYTEC-DPP, de fecha 30 de enero de 2024, notificado el 1 de febrero de 2024, la Dirección de Políticas y Programas de CTel puso en conocimiento de la administrada las observaciones efectuadas, por lo que solicitó la presentación de información que acredite y/o esclarezca las observaciones efectuadas al libro Agua y dioses del Manuscrito de Huarochirí para comprender el gobierno hidráulico del Rímac, para lo que se le otorgó el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el citado Oficio;

Que, mediante documento de fecha 7 de febrero de 2024, la administrada presentó un (1) nuevo documento adicional mediante el correo electrónico renacyt@concytec.gob.pe;

Que, mediante el D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que el solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

(...) 2.3. De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

1. De acuerdo a la Tabla 1 del Anexo 1 del Reglamento RENACYT, el criterio de Producción Total tiene como indicador B. Artículos científicos en revistas indizadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO, y D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplen con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.
 - a) En el caso del literal D. en el Subtítulo: 1. De los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se establece que:

*"D. Sobre los libros y/o capítulos de libro:
(...)*

 - b. *En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de revisión por pares.*
 - c. *Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).*
 - d. *En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.*
 - e. *Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años."*
2. De acuerdo al Anexo 2 del Reglamento RENACYT, define:

"2. Artículo científico: Es un informe escrito que comunica los resultados de una investigación original o de una síntesis de resultados existentes y que es publicado en una revista científica. Para el presente Reglamento, el artículo científico es considerado como tal si y solo si ha pasado por un proceso de revisión de pares externos y la revista se encuentra indizada en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.



Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas científicas o libros que tienen el nombre de Actas o Conference Proceedings si y solo si están indexados y cumplen la definición antes mencionada.

No son considerados artículos científicos: editoriales, cartas al editor u otro tipo de cartas; fe de erratas; pósters, simposios; resúmenes de eventos; galerías fotográficas; perspectivas, puntos de vista; críticas; entre otros documentos que no obedecen a la estructura de un artículo científico."

3. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por la administrada:

- a) El libro "Arqueología hidráulica prehispánica del valle bajo del Rimac (Lima-Perú): estudio de un riego costero" fue publicado en el año 2018 editado por el Instituto Riva-Aguero - IRA, de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con ISBN: 978-9972-832-95-6, en Perú. Al respecto, se verificó que la administrada es coautora del documento y presenta una constancia firmada por el Director Jorge Lossio Chávez (Figura 1) en la cual afirma que el libro cuenta con el aval del Comité de Publicaciones del IRA y ha sido evaluado por pares externos designados por el Consejo Directivo. De igual forma, se verifica que el mencionado libro es el resultado de una investigación financiada por la beca Grupal de Investigación otorgada por el Instituto en el año 2013 por el IRA en el marco de sus competencias. El IRA, como se ha podido verificar en la web del Vicerrectorado de Investigación de la PUCP (Figura 2) y de acuerdo a la Política Institucional de Centros e Institutos de Investigación (Figura 2), está adscrito al VRI-PUCP; del mismo modo como se expresa en el Reglamento del Instituto Riva Agüero, Título I, c) Indica que es un fin del instituto "Realizar investigaciones y estudios en las disciplinas humanísticas..." y que una de sus áreas de interés es la arqueología y otras afines al presente libro; de igual forma los artículos 25, 43 y disposiciones finales del mencionado reglamento refuerzan su funcionamiento y composición en relación al VRI de la PUCP (Figura 3) que respaldan lo declarado en la carta. Por lo tanto, se ha verificado que ambos requisitos solicitados por el reglamento RENACYT se encuentran en una sólo constancia y que el libro corresponde a la especialidad de la administrada quien es doctora en antropología y licenciada en arqueología. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.



Figura 1. Evidencia de pasar por el proceso de revisión por pares, así como sustenta que el libro es resultado de investigación financiado por la beca otorgada en 2013.

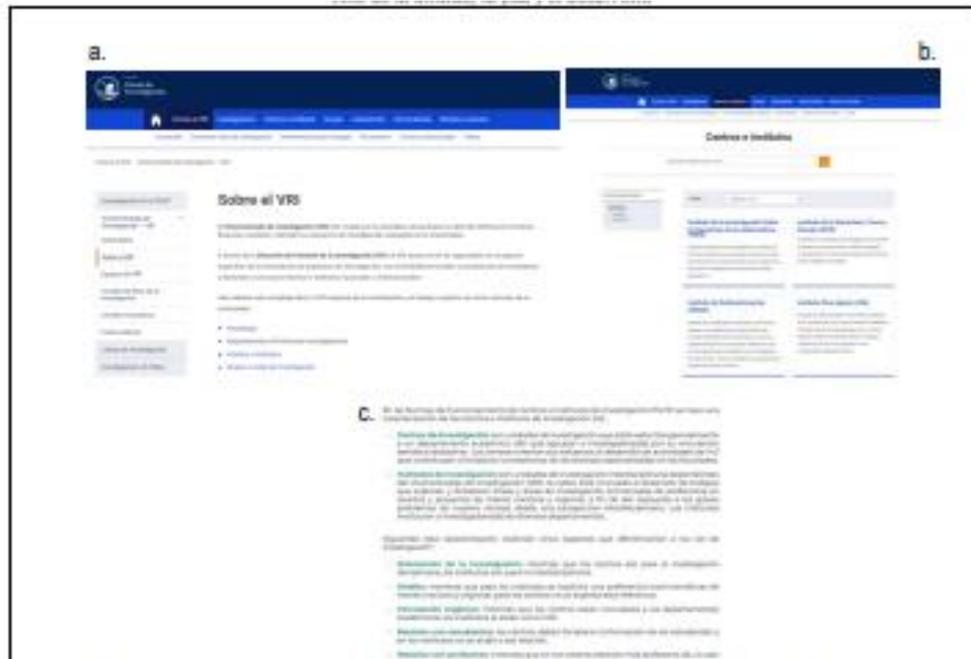


Figura 2. Evidencia de que el Instituto Riva Agüero forma parte de la estructura orgánica del VRI de la PUCP; como se puede verificar en las imágenes a y b de la web institucional, como en la Política Institucional de Centros e Institutos de Investigación.



Figura 3. Evidencia de que la realización de investigación es uno de los fines IRA así como la participación del VRI PUCP en sus procesos conforme a su política institucional

- b) En el caso del capítulo de libro: "Utilización de la obsidiana en el valle de Moquegua a través de los milenios" fue publicado en el 2022 en el libro "Obsidian Across the Americas" con ISBN: 978-1-80327-360-0 por la editorial Archeopress Publishing Ltd. del Reino Unido. Al respecto, se verificó que la administrada es autora del documento y presenta una constancia firmada por Mike Shurer quien tiene el cargo de Editor en Archeopress la cual tiene su sede en Reino Unido (Figura 4). La mencionada constancia afirma que todas las publicaciones de la editorial siguen los procesos apropiados de revisión por pares (peer review) para trabajos académicos, del mismo modo se identifica que se encuentra dentro de las "Actividades de ciencia y tecnología" ya que, de acuerdo a su definición en el Anexo de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, se alinea con la actividad de a) Investigación y desarrollo experimental, debido a que implica una investigación sistemática y detallada de materiales arqueológicos a través de métodos científicos. Analiza la procedencia, cantidades y distribución de la obsidiana en diversos contextos de excavación, representando un claro ejemplo de investigación experimental en el campo de la arqueología y la geoquímica. Por lo tanto, corresponde otorgar 1 punto por este ítem en el indicador D.



Figura 4. Carta del editor de Archaeopress que da constancia del proceso de revisión por pares.

- c) En el caso del capítulo de libro: "Agua y dioses del Manuscrito de Huarochiri para comprender el gobierno hidráulico del Rimac", fue publicado en el 2020 en el libro "Los desafíos del tiempo, el espacio y la memoria, ensayos en homenaje a Peter Kaulicke" por el Fondo Editorial de la PUCP con ISBN: 978-612-317-552-8 y Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-02399. Al respecto, se verificó que la administrada es co-autora del documento, cuenta con tabla de contenido y referencias bibliográficas. Asimismo, presenta una constancia firmada por la Directora del Fondo Editorial de la PUCP (Figura 5) señalando que los libros de dicho fondo editorial son evaluados por pares. De igual forma como respuesta al Oficio N° D009-2024-CONCYTEC-DPP la administrada adjunta la constancia firmada el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (Figura 6) señalando que el capítulo de libro en mención es resultado del proyecto de investigación "Historia ecológica del valle medio de Cañete durante periodos tardíos del Perú Antiguo: cooperación y coacción por el agua a lo largo de un río costero con código interno HUM-2 donde la administrada se desempeñó como investigadora principal. Por lo tanto, corresponde otorgar 1 punto por este ítem en el indicador D.



Figura 5. Carta del fondo editorial de la PUCP que da constancia de la revisión por pares.



Figura 6. Carta del Vicerectorado de Investigación de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya que da constancia de ser un resultado de investigación.

- a) En relación al artículo "Large-scale, collaborative imagery survey in archaeology: The Geospatial Platform for Andean Culture, History and Archaeology (GeoPACHA)" el cual la administrada solicita que sea incluido en su apelación; se evidencia que ha sido publicado el 18 de diciembre de 2023 (Figura 6), fecha posterior a la remisión de su solicitud de promoción, realizada el 14 de noviembre de 2023. Por lo tanto, no se considera como materia de apelación.



Figura 6. Evidencia de que el artículo fue publicado el 18.12.23 fecha posterior a la solicitud de promoción RENACYT.

4. En conclusión, la administrada suma 04 puntos adicionales en el criterio de producción total con respecto a la evaluación realizada en el Informe N°14194-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, la administrada obtiene 28.5 puntos en el puntaje total, y cuenta además con al menos un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, la administrada cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para ser calificada y clasificada en el Nivel VI.



(...)

De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud N° A-232296 por la Sra. SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ se concluye que dicho recurso es fundado, dado que cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT por la cual se recomienda su **clasificación en el Nivel VI.**

(...)"

Que, mediante Memorando N° D000077-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, por otro lado, precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del



respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo: Por consiguiente, es viable legalmente que a través de un Informe que forma parte del expediente se motive una resolución, el cual debe ser notificado conjuntamente con el acto administrativo expedido;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación, aunado a la documentación complementara que presentó a solicitud de la DPP, resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 9570-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, mediante el Informe N° D000008-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ contra la Resolución Sub Directoral N° 9570-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ contra la Resolución Sub Directoral N° 9570-



2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT conforme al sustento contenido en el Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000017-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, que forma parte integrante de la misma, a la señora SOFIA CONSUELO CHACALTANA CORTEZ; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva promoción de la investigadora, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTeI
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC